

ACUERDO No. 001 DE 2008

Por medio del cual la Asamblea General Ordinaria de la Federación Colombiana de Golf aprueba el CÓDIGO DISCIPLINARIO.

CONSIDERANDO

- Que la Ley 49, de marzo 4 de 1993, establece el Régimen Disciplinario en el Deporte, el cual tiene por objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.
- Que la ley anteriormente mencionada, en el numeral 2, artículo 9°, establece que las Federaciones Deportivas nacionales, divisiones profesionales, ligas y clubes deben expedir un Código Disciplinario.
- Que los Estatutos de la Federación Colombiana de Golf, en su Artículo 53, establecen que los fallos de la Comisión Disciplinaria de la Federación se dictarán con base en la Ley 49 de 1993 y en el Código Disciplinario aprobado por la Asamblea de afiliados a la Federación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- El Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Golf es el aprobado por la Asamblea General Ordinaria en la reunión celebrada el día 23 de Abril de 2008, y su texto es el siguiente:

FEDERACION COLOMBIANA DE GOLF
CODIGO DISCIPLINARIO AJUSTADO A LA LEY 49 DE 1993
APROBADO ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
ABRIL 23 DE 2008

Artículo 1. Objeto del régimen disciplinario.- El régimen disciplinario previsto en este acuerdo aprobado por la Asamblea de Afiliados de la Federación Colombiana de Golf desarrolla el inciso segundo del artículo 53 de los estatutos vigentes y tiene por objeto, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales, preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.

Artículo 2. Campo de aplicación.- El campo de aplicación de las normas del presente régimen disciplinario se aplica a los directivos de la Federación Colombiana de Golf, clubes afiliados, directivos de los mismos, deportistas a quienes se les haya expedido el certificado de ventajas, jugadores e instructores profesionales de golf, jueces, personal técnico, científico, auxiliar y de juzgamiento, y quienes participen en torneos reglamentados y o avalados por la Federación Colombiana de Golf.

Artículo 3. Conceptos de infracción.- Son infracciones al presente régimen disciplinario las acciones u omisiones que sean contrarias a él.

Artículo 4. Independencia de la responsabilidad disciplinaria.- La responsabilidad emanada de la acción disciplinaria contra las personas sometidas al régimen disciplinario en el deporte es independiente, y se aplicará sin perjuicio de las sanciones que se derivan de las infracciones a las Reglas de la competencia, o a las disposiciones legales de carácter penal, civil o administrativa.

Artículo 5. Previa definición de la infracción y de la sanción disciplinaria. Ninguno de los sometidos al régimen disciplinario podrá ser sancionado por un hecho que no haya sido definido previamente como infracción disciplinaria, ni sometido a sanción de esta naturaleza que no haya sido establecida por disposición anterior a la comisión de la infracción que se sanciona.

Artículo 6. Derecho a la defensa. El trámite de instrucción resolución que debe adelantar la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Golf, estará basado en el principio de defensa de audiencia del acusado, favorabilidad y de contradicción de la prueba. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se

juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

ARTICULO 7. Potestad disciplinaria. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la posibilidad de reprimir o sancionar a los sometidos al régimen disciplinario en deporte, según sus respectivas competencias

Artículo 8. Titularidad de la acción disciplinaria.- Corresponde el ejercicio de la acción disciplinaria a la Comisión General Disciplinaria, a la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Golf en relación con los clubes afiliados, sus directivos, comités, jueces, delegados y deportistas a quienes se les haya expedido el certificado de ventajas, jugadores e instructores profesionales de golf, y a las Comisiones Disciplinarias de los Clubes o sus Juntas Directivas en relación con sus deportistas, directivos, jueces y delegados.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

CAPÍTULO 2: DE LAS FALTAS, SU CALIFICACIÓN Y PENALIDADES.

Artículo 9. Clasificación y calificación de las faltas.- Las Faltas se clasifican en faltas de competencia y faltas disciplinarias dentro y fuera de competencia. Las faltas cometidas en desarrollo de una competición deportiva serán las previstas en las reglas generales y locales de golf y sus sanciones las allí establecidas, por tanto su juzgamiento y sanción no son competencia de las autoridades disciplinarias.

Las faltas disciplinarias ocurridas dentro y fuera de competencia, cuyo conocimiento, juzgamiento y sanción son materia del presente código, hacen referencia a determinados tipos de conducta independientemente de que con las mismas se haya o no infringido las reglas de la competencia u otras disposiciones de carácter legal, y se calificarán como leves, graves y muy graves, en atención a su naturaleza y efectos, a las modalidades y circunstancias del hecho, a los motivos determinantes y a los antecedentes personales del infractor, teniendo en cuenta entre otros los siguientes criterios:

a. La naturaleza de la infracción y sus efectos se apreciarán según haya producido escándalo, mal ejemplo o causado perjuicio.

b. Las modalidades o circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la infracción, la existencia de

circunstancias agravantes o atenuantes y el número de infracciones que se estén investigando.

c. Los motivos determinantes se apreciarán según se haya procedido por causa innoble o fútil, o por nobles y altruistas.

d. Los antecedentes del infractor se apreciarán por sus condiciones personales y profesionales y por la categoría que ostenta en la organización a que pertenezca.

Artículo 10. De la suspensión a los clubes afiliados.- Los clubes afiliados a la Federación que incurran en cualquiera de las conductas que se transcriben a continuación, serán sancionados con la suspensión de sus derechos por un término entre tres meses y dos años, a juicio de la Comisión Disciplinaria. Estas conductas son:

a. Por incumplimiento en el pago oportuno de sus compromisos económicos para con la Federación y vencimiento, suspensión o cancelación del reconocimiento deportivo.

b. Por suspensión de la personería Jurídica.

c. Por impedir sin justa causa que los deportistas de su registro atiendan la convocatoria a integrar las preselecciones y selecciones seccionales y nacionales.

d. Por violación a las normas legales, estatutarias o reglamentarias.

PARÁGRAFO: En el caso de las causales previstas en el literal a) del presente artículo, la suspensión es automática sin necesidad del conocimiento y discusión de la Comisión Disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el Literal a) del parágrafo del Artículo 19 de la Ley 49 de 1993.

Artículo 11. De la Pérdida de la Afiliación de los clubes- Disciplinariamente procederá la pérdida de la afiliación a la Federación Colombiana de Golf por las siguientes causales:

a. Por mantener seis (6) meses la situación que ha motivado la suspensión sin que haya tratado de resolverla.

b. Por la cancelación de la personería jurídica.

c. Por dejar de mantener en condiciones aceptables de juego el campo o campos, que para el desarrollo del golf le haya aprobado la Federación.

- d. No cancelar la cuota de afiliación dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación de su afiliación.
- e. No cancelar la cuota de sostenimiento o el valor del certificado de ventajas pagado por los socios del club, en la oportunidad prevista en los reglamentos.
- f. Por cualquier violación grave de los estatutos.
- g. Por otorgar o certificar ventajas de golfistas o usurpar cualquiera otra de las funciones de la Federación.

Artículo 12. Infracciones muy graves.- Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves las siguientes:

- a. Los abusos de autoridad
- b. El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de órganos deportivos competentes, que revistan especial gravedad conforme a los criterios establecidos en el artículo 9 de este estatuto.
- c. El proferir insultos o ejecutar actos atentatorios contra la integridad o dignidad de los jueces, jugadores, dirigentes, autoridades deportivas o el público, que revistan especial gravedad conforme a los criterios establecidos en el artículo 9 de este estatuto.
- d. Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y decoro deportivo, que revistan especial gravedad conforme a los criterios establecidos en el artículo 9 de este estatuto,
- e. Los quebrantamientos de sanciones impuestas.
- f. Las actuaciones dirigidas a predeterminar o alterar mediante precio, intimidación, acuerdos o actos individuales, el resultado parcial o general de una prueba o competición.
- g. La falsificación o adulteración de documentos o la suplantación de personas, para habilitar o participar en competición nacional o internacional.
- h. La promoción, incitación o utilización de sustancias o métodos prohibidos en el deporte, como el 'doping' así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles, de conformidad con lo previsto en la Ley 845 de 2003.

- i. La promoción, incitación o utilización de la violencia en el deporte.
- j. Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que impidan la celebración de una prueba o que obliguen a su suspensión.
- k. La inasistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.
- l. La participación en competencias organizadas por países que promuevan la discriminación racial o contra deportistas que representan a los mismos.
- m. Las violaciones a los reglamentos que sean expedidos y/o aprobados por la Federación Colombiana de Golf que regulan la organización de torneos nacionales y la participación de deportistas, capitanes y delegados en competencias en el exterior, que revistan especial gravedad conforme a los criterios establecidos en el artículo 9 de este estatuto.
- n. La falsificación o adulteración de las tarjetas de juego con el animo de tomar ventajas indebidas.

Artículo 13. Infracciones muy graves de los dirigentes deportivos.- Se consideran infracciones muy graves del Presidente y demás directivos de la Federación Colombiana de Golf las siguientes:

- a. El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias, en supuestos manifiestamente muy graves.
- b. La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de la Junta directiva o de la Asamblea general de clubes afiliados.
- c. La no ejecución de las resoluciones de la Comisión Nacional Disciplinaria y de la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Golf.
- d. La incorrecta utilización de los Fondos privados o auxilios y aportes de fondos públicos.
- e. El compromiso de gasto del presupuesto de la Federación, sin la debida y reglamentaria autorización.
- f. La Organización de actividades o competencias deportivas oficiales de carácter internacional, sin la debida y reglamentaria autorización.

Artículo 14. Infracciones graves.- Serán en todo caso infracciones graves:

- a. El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de órganos deportivos competentes.
- b. Los abusos de autoridad.
- c. El proferir insultos o ejecutar actos atentatorios contra la integridad o dignidad de los jueces, jugadores, dirigentes, autoridades deportivas o el público.
- d. Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y decoro deportivo
- e. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- f. Las violaciones a los reglamentos que sean expedidos y/o aprobados por la Federación Colombiana de Golf que regulan la organización de torneos nacionales y la participación de deportistas, capitanes y delegados en competencias en el exterior.

Artículo 15. Infracciones leves.- Se consideran infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a normas deportivas que no estén incursas en la calificación de graves o muy graves.

Artículo 16. Circunstancias que atenúan la responsabilidad.- Se consideran como circunstancias que atenúan la responsabilidad, las siguientes:

- a. El haber observado buena conducta anterior.
- b. El haber obrado por motivos nobles o altruistas
- c. El haber confesado voluntariamente la comisión de la infracción.
- d. El haberse arrepentido espontáneamente por la infracción cometida.
- e. El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria.
- f. El haber sido inducido a cometer la infracción por un técnico, directivo o personal científico.
- g. El haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación injusta y suficiente.

Artículo 17. Circunstancias que agravan la responsabilidad.- Se consideran como circunstancias que agravan la responsabilidad, las siguientes:

- a. El haber incurrido dentro de los tres (3) años anteriores en infracciones disciplinarias graves o muy graves que dieron lugar a la aplicación de alguna sanción.
- b. El reincidir en la comisión de infracciones leves, en los doce (12) meses inmediatamente anteriores.
- c. El haber procedido por motivos innobles y fútiles.
- d. El haber preparado ponderadamente la infracción.
- e. El haber obrado con la complicidad de otra u otras personas.
- f. El haber cometido la infracción para ejecutar u ocultar otra.
- g. El haber intentado atribuir a otro u otros la responsabilidad de la infracción.

Artículo 18. Extinciones de la responsabilidad disciplinaria.- Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad deportiva: el fallecimiento del inculpado, la disolución de la Federación Colombiana de Golf, el cumplimiento de la sanción y la prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas.

Artículo 19. Clases de sanciones.- Las sanciones susceptibles de aplicación por la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Golf serán las siguientes:

- a. Inhabilitación, suspensión o privación de la afiliación a la federación de los clubes afiliados con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas. En los casos de incumplimiento con el pago, suspensión, revocatoria o vencimiento de reconocimiento deportivo, la desafiliación es automática y no requiere del conocimiento de la Comisión Disciplinaria e igualmente la desafiliación acordada por la asamblea del organismo interesado que es resuelta por el órgano de dirección o administración titulares de ellos.
- b. La Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Golf podrá modificar el resultado del encuentro, prueba o competición por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos.

c. Las de carácter económico en los casos en que los deportistas, jueces, o árbitros, técnicos perciban retribución por su labor, y que nunca serán superiores a las establecidas por las federaciones deportivas internacionales respectivas. Las sanciones pecuniarias que se impongan en el marco de este código no superarán, en ningún caso, los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

d. Las de clausura de recinto deportivo, pudiéndose prever en este caso, a petición de parte, la suspensión provisional de la ejecución de la sanción hasta que se produzca la resolución definitiva del expediente disciplinario.

e. Podrá imponer de acuerdo con la gravedad de la falta, las sanciones de amonestación pública o privada, suspensión, del certificado de ventajas hasta por cinco (5) años, la prohibición de participar en torneos organizados o avalados por la Federación Colombiana de Golf hasta por 5 años y la prohibición de representar al país en competencias internacionales hasta por cinco (5) años.

PARÁGRAFO: No se podrán imponer sanciones sobre faltas que no estén previamente establecidas en el Código Disciplinario.

Artículo 20. Sanciones a directivos.- Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 13 podrán imponerse las siguientes sanciones:

a. Amonestación pública

b. Suspensión temporal de dos (2) meses a cinco (5) años

c. Destitución del cargo

PARÁGRAFO: Al personal técnico, científico, de juzgamiento, y a los integrantes de comités deportivos, se les podrá sancionar con los literales a y b.

Artículo 21. Prescripción de las infracciones.- Las infracciones prescribirán a los tres (3) años, dos (2) años o al año según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, respectivamente, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción o desde el momento en que se tuvo conocimiento de ésta.

Se interrumpe con la notificación en debida forma del auto que da inicio a la investigación disciplinaria, proferida por la Comisión Disciplinaria y empezará a contar una sola vez por igual término al de la prescripción.

Artículo 22. Prescripción de las sanciones.- Las sanciones prescribirán a los tres (3) años, dos (2) años, o al año según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que quede en firme la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiere comenzado.

Artículo 23. Ejecutorios de las providencias. Las providencias quedan ejecutorias tres (3) días después de notificadas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución. Se exceptúa de esta disposición las sanciones que se adopten con arreglo al procedimiento establecido en el ordinal d) del artículo 25.

Artículo 24. Valor probatorio de las actas o informes de los jueces o árbitros. Las actas e informes suscritos por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirá medio documental necesario en el conjunto de la prueba de infracciones a las reglas y normas deportivas.

TITULO II

Capítulo primero: Del procedimiento disciplinario

Artículo 25. Comienzo de la acción disciplinaria. El tribunal disciplinario de la Federación Colombiana de Golf conocerá, de oficio o mediante queja de las infracciones disciplinarias

Artículo 26. Trámite de la acción disciplinaria. Conocidas las infracciones por el Tribunal Disciplinario, éste dispondrá de cinco (5) días para dictar la providencia en la que se consignen los hechos u omisiones sobre lo que recaerá la investigación y las disposiciones del Código Disciplinario que se consideren infringidas, formulando los cargos respectivos al investigado.

El auto se notificará personalmente al presunto infractor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con la advertencia de que no es susceptible de recurso alguno.

Si no pudiere cumplirse la notificación personal en la dirección registrada en el respectivo club, se fijará un aviso en lugar visible de las instalaciones de la Federación Colombiana de Golf, en donde se le prevendrá que si no se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a recibir la notificación, se le designará un defensor de oficio.

Vencido el término señalado en e] inciso anterior, sin que el investigado compareciere, se le designará un defensor de oficio, con quien se le adelantará el procedimiento.

PARAGRAFO. La Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Golf formará listas de personas que puedan ser designadas defensores de oficio.

Artículo 27. Descargos Solicitud, decreto y práctica de pruebas. El investigado dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles para presentar los respectivos descargos y solicitar pruebas y el Tribunal, de quince (15) días hábiles, para decretar y practicar las pruebas ordenadas de oficio o solicitadas por el investigado.

Artículo 28. Medios de prueba. Servirán como medios de prueba: Las declaraciones juramentadas, los documentos, los indicios, los informes técnicos o científicos y cualquier otro medio probatorio que sea útil para la información del convencimiento del Tribunal.

Podrá oírse en exposición espontánea al presunto infractor, al que, en la misma oportunidad, se le permitirá allegar documentos que respalden su exposición.

Artículo 29. Término para alegar. Vencido el término probatorio el investigado dispondrá de cinco (5) días hábiles para presentar su alegato.

Artículo 30. Término para fallar. El Tribunal dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles para proferir el fallo.

Artículo 31. Formalidades de las decisiones. Las decisiones de la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Golf se adoptarán mediante resoluciones escritas, se motivarán al menos en forma sumaria y serán firmadas por sus miembros que estén de acuerdo, que asistieron a la reunión y por el Secretario. El desacuerdo deberá quedar y por escrito presentado.

Artículo 32. Notificación personal y por edicto. La decisión de la Comisión Disciplinaria se notificará personalmente al investigado y en la diligencia respectiva se dejará constancia de los recursos que contra ella proceden.

Si no pudiere cumplir la notificación personal, se fijará un edicto en lugar visible de las instalaciones de la Federación Colombiana de Golf, con inserción de la parte resolutive de la providencia, por el término de cinco (5) días hábiles.

Artículo 33. Notificación por Estado. Con excepción de las providencias a que se refieren los artículos 9 y 16, las demás que se dicten dentro del procedimiento disciplinario se notificarán por Estado.

Artículo 34. Recursos. Contra la providencia de la Comisión Disciplinaria que decide sobre la investigación proceden los recursos de reposición y de apelación que conocerá la Comisión General Disciplinaria.

Artículo 35. Oportunidad y trámite del recurso de reposición.

El recurso de reposición deberá interponerse por escrito en el que se expresen las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, la Comisión Disciplinaria dispondrá de un término de cinco días para resolverlo.

Artículo 36. Oportunidad y forma del recurso de apelación. El recurso de apelación puede interponerse ante la Comisión Disciplinaria en el acto de notificación o por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes y podrá ejercitarse directamente o como subsidiario del de reposición.

Artículo 37. Efectos del recurso. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de apelación, la Comisión Disciplinaria concederá en el efecto suspensivo y remitirá el expediente al organismo respectivo.

Capítulo 4 Competencia para aplicar el régimen disciplinario.

Artículo 38. Autoridades disciplinarias.- Las autoridades disciplinarias de la Federación Colombiana de Golf serán: Las Comisiones Disciplinarias de los clubes afiliados a la Federación o en su defecto la Junta Directiva del respectivo Club, la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Golf y la Comisión General Disciplinaria.

Artículo 39. Comisiones Disciplinarias de los clubes afiliados.- Estas Comisiones, o en su defecto las juntas directivas de los clubes afiliados, serán competentes para conocer y resolver, en única instancia, sobre las faltas disciplinarias de dirigentes y deportistas del mismo club en eventos o torneos internos organizados por el club.

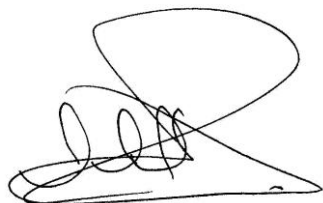
Artículo 40. Comisión Disciplinaria de la Federación. Conocerá en primera instancia, además de las infracciones estipuladas en otras normas de este estatuto, de las faltas cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento en eventos o torneos organizados y/o reglamentados y/o avalados por la Federación Colombiana de Golf, al igual que de las faltas de

delegados, capitanes y deportistas que participen, tanto en el país como en el exterior, en eventos o competencias para los cuales hayan sido seleccionados por la Federación Colombiana de Golf. Será competente también para conocer y resolver, en única instancia, las faltas cometidas por los miembros de las Comisiones Disciplinarias de los Clubes. En todos los eventos se procederá de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 41. Comisión General Disciplinaria.- Es competente para conocer en segunda instancia sobre los recursos de apelación interpuestos contra los fallos proferidos en primera instancia por la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Golf, casos en los cuales sus fallos serán definitivos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Código Disciplinario rige a partir de la fecha del presente Acuerdo y deroga las normas que le sean contrarias.

Este acuerdo se expide en la ciudad de Bogotá, D.C. a los veintitrés (23) días del mes de Abril del año 2008.



**MANUEL DE LA ROSA MANOTAS
PRESIDENTE
FEDERACION COLOMBIANA DE GOLF**



**JAIME RODRIGUEZ POSADA
SECRETARIO
FEDERACION COLOMBIANA DE GOLF**